

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ
Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar. Cel 3136708075

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Seis (06) febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”
DEMANDADO:	ESMERALDA MARIA BATISTA CARCAMO C.C: 49.553.849
RADICADO:	20228408900120230016300
ASUNTO:	MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO A TRATAR

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, procede al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago de la referencia.

Se tiene que el demandante formuló pretensión ejecutiva en contra de **ESMERALDA MARIA BATISTA CARCAMO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.553.849; para el recaudo de la obligación dineraria inserta en los títulos valores, pagarés **002-0038-002698867** (Fls 37,38) con carta de instrucciones de calenda 27 de enero de 2017, (Fls 39,40); Pagare, **070-0038003551817** (fl 41-42), carta de instrucciones del 25 de febrero de 2020 (Fl 43,44) y pagare **110-0038-002425502** (fl 45,46) con carta de instrucciones de calenda 22 de enero de 2016 (fl 47,48).

Examinada entonces la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales para su admisión señalados en los artículos 74, 82 al 85, 422, 430, 431 CGP y la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago.

En virtud de lo expuesto,

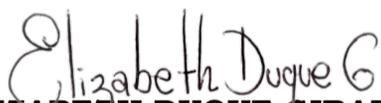
RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**, contra **ESMERALDA MARIA BATISTA CARCAMO**, de la siguiente forma:

- a) La suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.599.896)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la obligación **PAGARE No. 002-0038-002698867**.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS**, la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de marzo de 2023, hasta el cumplimiento total de la obligación.
- c) Por la suma **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.781.555)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la obligación **PAGARE No. 070-0038-003551817**.
- d) Por los **INTERES MORATORIOS**, la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación
- e) Por la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.522.556)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la obligación **PAGARE No. 110-0038-002425502**.
- f) Por los **INTERESES MORATORIOS**, la tasa máxima permitida por la ley, desde el 06 de febrero de 2023, hasta la fecha en que cancele el monto total de la obligación.
- g) Sobre los costos y agencias en derecho, el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 *ibidem*, en el sentido de que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o de diez (10) para que proponga excepciones que a bien tenga para formular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO

JUEZ